

Reg. Doc: 178642
Reg. Exp: 83633
Folios: 12



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
BAGUA GRANDE
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA-SUTD-000323-2025-GSMGA/MPU-BG

Bagua Grande, 15 mayo del 2025

VISTO:

La solicitud de fecha 31 de marzo de 2025, presentada por el administrado **ISAAC ZUTA REAP**, Identificado con DNI N°**43821014**, Registro N°**167940** y Expediente N°**83633**, con la que solicita la Prescripción de las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°**72400** del 23 abril del 2020 por la infracción **G-58**, N°**18801** del 18 de julio del 2014 por la infracción **M-03**; Informe Sutr N°**366-2025-SGTCV-GSMGA/MPU-BG** suscrito por el Sub Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Utcubamba; Informe Legal N°**796-2025-OGAJ-CMBM**, suscrito por el Asesor Externo de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Sutr N°**366-2025-SGTCV-GSMGA/MPU-BG**, suscrito por el Sub Gerente de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, hace de conocimiento que el administrado **ISAAC ZUTA REAP**, Identificado con DNI N°**43821014**, solicita la Prescripción de las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional N°**72400** del 23 abril del 2020 por la infracción **G-58**, N°**18801** del 18 de julio del 2014 por la infracción **M-03**, según los registros del sistema de papeletas de la Sub Gerencia de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, tal como prescribe la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17 inciso i) señala que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con los reglamentos nacionales tienen como competencia de gestión, el de recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°029-2009-MTC.

Que, el Artículo 5 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. N°016-2009-MTC, que señala en su numeral 3) precisa que es competencia de la municipalidad provincial a) supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas correctivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el citado Reglamento en su artículo 329 prescribe que el procedimiento sancionador al conductor se inicia de la siguiente manera 1) para el caso de la detección de las infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246 establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, por el cual, "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables".

Que, el Artículo 246°, numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece "Tipicidad Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)"

La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causa prevista en el numeral 233.2 del artículo 233 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de ingreso del inicio del Procedimiento Administrativo General, en cuyo plazo de interrupción se computará desde la fecha de ingreso del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en el registro Nacional de Sanciones por Infracciones de Tránsito Terrestre.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
BAGUA GRANDE
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTIÓN AMBIENTAL

Que, el Artículo 233 numeral 233.2 de la Ley 27444, estableció que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador (...) Dicho plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del de procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Que, el Artículo 388 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, señala que, de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial debe de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

En términos prácticos, la prescripción impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer. Para efectos de los plazos para la prescripción según la Ley del Procedimiento Administrativo General la ACCIÓN prescribe en los plazos que determine la norma especial (reglamento) y en caso de no estar establecido en ésta será de CUATRO (4) años. Su cómputo se inicia desde la fecha en que se comete la infracción. La SANCIÓN o derecho a exigir el pago de la multa prescribe a los DOS (02) años computados desde que QUEDÓ FIRME LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN en sede administrativa o adquiriera la calidad de FIRME LA SENTENCIA desfavorable para el demandante en el Proceso Contencioso Administrativo.

Si luego de levantada la papeleta no se ha emitido y notificado la resolución de sanción, se encuentra en la etapa de la ACCIÓN, y el plazo de prescripción es de cuatro (04) años por lo que la autoridad pudo sancionarlo administrativamente mediante la notificación de la resolución en el año 2014,2020.

En consecuencia, desde la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor en el 2014,2020 hasta la fecha han transcurrido más de 4 años de paralizado el procedimiento; habiendo vencido en exceso el plazo para emitir resolución de sanción, por lo que ha operado la prescripción de la ACCIÓN conforme con el Artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, en el uso de sus facultades conferidas en el Art. N°39 Párrafo final de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Informe N°366-2025-SGTCV-GSMGA/MPU-BG y la Ley 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. 016-2009-MTC y Modificatorias e instrumentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN contra el administrado ISAAC ZUTA REAP, Identificado con DNI N°43821014, conforme al Informe Suid N°393-2025-SGTCV-GSMGA/MPU-BG, de fecha 14 de abril del 2025, emitido por la SUB GERENCIA DE TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN VIAL por haber transcurrido más de 4 años desde la fecha en que se cometió la infracción concerniente a las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de N°72400 del 23 abril del 2020, N°18801 del 18 de julio del 2014, por las infracciones G-58, M-03; conforme a los considerandos que sustentan la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR DE BAJA DEL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, las Papeletas de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N°72400 del 23 abril del 2020, N°18801 del 18 de julio del 2014, por las infracciones G-58, M-03; conforme indica en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. -DISPONER las acciones administrativas disciplinarias por la inacción en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO. - INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, mediante la Oficina General de atención al ciudadano y gestión documentaria.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar a la parte interesada y a las dependencias que correspondan de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
BAGUA GRANDE

Ing. Roiser Cervantes Chuquimunga
GERENTE SERVICIOS MUNICIPALES
Y GESTIÓN AMBIENTAL